

Señor

Juez 21 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda

E. S. D.

Referencia.: Proceso con radicado No. 2021-001135

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Demandados: Julio Ernesto Cáceres Neira

Asunto: Contestación de la demanda por parte de Primax Colombia S.A. (Vinculada)

CRISTHIAN FERNANDO FERRER ACUÑA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.422.928 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 248.349 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **PRIMAX COLOMBIA S.A.**, (la “Compañía”) con expresas facultades para contestar y confesar, según consta tanto en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., como en el poder debidamente conferido por su representante legal (adjuntos junto con el presente escrito de contestación), estando dentro del término legal conferido para tal efecto, acudo a su Honorable Despacho judicial, dentro de la oportunidad procesal debida y considerando el traslado efectuado por el Despacho, para **CONTESTAR** la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones (“Colpensiones”) en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

A la Pretensión 1. Me opongo y solicito que se rechace. Si bien es deber de Colpensiones verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional se pone de presente que reiterada y unificada ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que indica que, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica.

Así mismo, Colpensiones tiene el deber a través de sus competencias de investigación e inspección de probar que, incurrió en un error al liquidar la mesada pensional del Demandado por haber tenido en cuenta unas cotizaciones inconsistentes, las cuales generaron que la mesada pensional fuera superior a la que en derecho correspondía al Demandado. La Compañía se atiene a lo que se pruebe en el curso del proceso, aclarando en todo caso que, una vez reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones, la Compañía procedió a deducir del valor de la mesada de la pensión legal que estaba percibiendo el Demandado, quedando a cargo de la Compañía el mayor valor a favor del Demandado.

A la Pretensión 2. Me opongo y solicito que se rechace. Lo anterior, en virtud de la aplicación del principio de la buena fe pues si se llegase a comprobar en el trámite del proceso judicial de la referencia que Colpensiones incurrió en un error en la liquidación de la mesada pensional por vejez, dicho error o la irregularidad **no puede ser imputable sino a Colpensiones y las consecuencias de la nulidad del acto administrativo no pueden ser trasladadas ni al pensionado ni mucho menos a mi representada.** Como se demostrará en el escrito de contestación, no resulta razonable que el Demandado – parte débil del proceso – se encuentre obligado a restituir la diferencia de lo pagado y lo que realmente tenía que pagar Colpensiones, pues: **(i) el incremento que recibió el Demandado no fue exagerado ni repentino que pudiese ser advertido por el Demandado, (ii) nadie puede ser acusado por el simple hecho de recibir un dinero o un bien que no le corresponde, pues el Demandado no estaba en la posibilidad de conocer, ni mucho menos evitar, que Colpensiones cometiera un error a su favor, sobre todo cuando la falla es imperceptible al ciudadano común, (iii) el Demandado adquirió su derecho pensional con justo título, por lo que procede la protección constitucional a los derechos adquiridos establecida en el artículo 58 de la Constitución Política.**

Frente a este principio es claro que el Demandado no adquirió de forma injusta su derecho pensional ni mucho menos el pago de las mesadas que procedió a liquidar Colpensiones. Ello en la medida que, el Demandado cumplió de manera justa y legal con los requisitos para acceder a la pensión de vejez y no era su responsabilidad ni mucho menos estaba dentro de sus conocimientos corroborar que la liquidación estuviera correcta.

Así, esta pretensión carece de todo sustento fáctico y legal, pues es claro y se demostrará en el escrito de contestación – muy a pesar de que la misma no está dirigida a la Compañía – que, en este caso, para el Demandado y para la Compañía **NO ERA POSIBLE** advertir el presunto error en el que incurrió Colpensiones, por lo que, el único responsable – en caso de que la liquidación de la mesada pensional efectivamente sea incorrecta - es Colpensiones.

A la Pretensión 3. Me opongo y solicito que se rechace. Esta pretensión carece de todo sustento fáctico y legal, en la medida que, pues como se indicó, el Demandado bajo el principio de buena fe desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en materia de la revocatoria directa por irregularidades en el pago de la prestación de vejez, no se encuentra obligado a restituir ninguna suma de dinero que por error de la administración le haya sido pagada. Ahora bien, pretender que, el Demandado además de restituir unas sumas de dinero proceda con su indexación, resulta a todas luces desproporcionado y abusivo, pues no puede concebirse que, el Demandante asuma una carga generada por la presunta equivocación por parte de Colpensiones en la liquidación de la mesada pensional.

A la Pretensión 4. Me opongo y solicito que se rechace. No es procedente una condena en costas y/o agencias en derecho en razón a la improcedencia de todas las anteriores pretensiones de Colpensiones. Por el contrario, Colpensiones deberá asumir las costas y agencias en derecho del presente proceso en razón a la ausencia de sustento fáctico y/o jurídico de su demanda. Máxime que, si la pretensión 1 resultara viable, es Colpensiones quien adeuda a favor de la Compañía, un retroactivo por valor de \$86.041.217 por la fecha de causación de la pensión de vejez a mayo de 2021.

II. A LOS HECHOS

Al Hecho 1. Es cierto pero aclaro que, tal y como puede apreciarse de las pruebas Colpensiones allega con su escrito de demanda, la Compañía el día 23 de junio de 2017 radicó por primera vez ante Colpensiones un certificado – para tramitar ante Colpensiones la pensión compartida - en el que se indicaba que, el señor Julio Ernesto Cáceres (el” Demandado”) había sido trabajador de la Compañía desde agosto de 1982 hasta el día 20 de diciembre de 2002 y que se encontraba en trámite para ser incluida en la nómina de pensionado de la ExxonMobil de Colombia S.A. hoy la Compañía. Esta solicitud fue radicada con No. 2017_6515465 del día 23 de junio de 2017.

Al Hecho 2. Es cierto, pero aclaro que, mediante la expedición de la Resolución SUB104163 del 30 de abril del 2019, Colpensiones reconoció una pensión de Vejez de carácter compartida a favor del Demandado efectiva a partir del día 1 de junio de 2016, en cuantía inicial de COP \$4.905.523, teniendo en cuenta 1,797 semanas cotizadas, 12.580 días, un IBL a 2016 de COP \$5.450.581, con una tasa de remplazo del 90%. El retroactivo reconocido por valor de COP \$199.165.686 cubría el periodo comprendido entre la fecha de efectividad y el mes anterior al ingreso de nómina del Demandado. Este pago fue reconocido en la medida que la Compañía pagó la pensión legal al Demandado desde su reconocimiento es decir desde el año 2016 hasta el año 2019.

Al Hecho 3. Frente a este hecho me permito pronunciarme de la siguiente manera:

- Es cierto. El Demandado nació el 24 de mayo de 1954.
- Es cierto, pero aclaro que, el Demandado tenía 55 años de edad cuando la Compañía reconoció la pensión legal, 62 años de edad cuando causó la pensión de vejez y, 64 años de edad cuando Colpensiones profirió la Resolución SUB104163 del 30 de abril del 2019, Colpensiones reconoció una pensión de Vejez de carácter compartida.
- Es cierto. El régimen aplicable era el Decreto Ley 758 de 1990.
- Es cierto. El valor de la mesada inicial de la pensión legal equivalía a \$4.963.578.

Al Hecho 4. No me consta se trata de un hecho ajeno a la Compañía sobre el cual no puede realizar pronunciamiento alguno. En todo caso, tal y como puede apreciarse de las pruebas que allega con el escrito de demanda Colpensiones, no obra prueba que demuestre que su afirmación sea cierta, por lo que son hechos que corresponden demostrar a Colpensiones en el curso del proceso. En todo caso, la Compañía se atiene a lo que se prueba dentro del proceso, aclarando que: (i) **la Compañía una vez reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones, procedió a deducir del valor de la mesada de jubilación que estaba percibiendo el Demandado por parte de dicha entidad, quedando a cargo de la Compañía el mayor valor a favor del Demandado, por lo que cumplió con la obligación que como empleador le asistía** y, (ii) Colpensiones tiene la carga de la prueba de demostrar que haya incurrido en un presunto error en la liquidación de la mesada pensional del Demandado y, además si es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional, se pone de presente que reiterada y unificada ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que indica que, **mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica.**

Al Hecho 5. No me consta, se trata de un hecho ajeno a la Compañía sobre el cual no puede realizar pronunciamiento alguno. En todo caso, tal y como puede apreciarse de las pruebas que allega con el escrito de demanda Colpensiones, no obra prueba que demuestre que su afirmación sea cierta, por lo que son hechos que corresponden demostrar a Colpensiones en el curso del proceso. En todo caso, la Compañía se atiene a lo que se prueba dentro del proceso, aclarando que: (i) la Compañía una vez reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones, procedió a deducir del valor de la mesada de jubilación que estaba percibiendo el Demandado por parte de Colpensiones, quedando a cargo de la Compañía el mayor valor a favor del Demandado, por lo que cumplió con la obligación que como empleador le asistía y, (ii) Colpensiones tiene la carga de la prueba de demostrar que haya incurrido en un presunto error en la liquidación de la mesada pensional del Demandado y, además si es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional, se pone de presente que reiterada y unificada ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que indica que, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica.

Al Hecho 6. No me consta, se trata de un hecho ajeno a la Compañía sobre el cual no puede realizar pronunciamiento alguno. En todo caso, son hechos que corresponden demostrar a Colpensiones en el curso del proceso. Si bien dichas afirmaciones se encuentran contenidas en el auto APSUB1777 del 25 de septiembre de 2020, notificado a la Compañía el 10 de diciembre de 2020, la Compañía ni mucho menos el Demandado puede entrar a advertir que la liquidación sea correcta o incorrecta, por lo que, considerando que el Demandado es la parte débil del sistema, Colpensiones está obligada a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar sus argumentos. La Compañía se atiene a lo que se prueba dentro del proceso, aclarando en todo caso que, la Compañía una vez reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones, procedió a deducir del valor de la mesada de jubilación que estaba percibiendo el Demandado, quedando a cargo de la Compañía el mayor valor a favor del Demandado, quedando a cargo de la Compañía el mayor valor a favor del Demandado, por lo que cumplió con la obligación que como empleador le asistía.

Al Hecho 7. Es cierto, pero se aclara que, es al Demandante a quien le asistía legitimidad en la causa y/o la potestad para autorizar a Colpensiones autorizar la revocatoria parcial de la Resolución SUB104163 del 30 de abril del 2019 por presuntamente incurrir en un error en la liquidación de la mesada pensional. Si bien la Compañía guardó silencio, ello no significa que estuviera o no de acuerdo, pues esta controversia debía ser dirimida entre Colpensiones y el Demandado y su silencio no puede entenderse como aceptación de los hechos. Precisamente, la Compañía se atiene a lo que se prueba dentro del proceso, aclarando en todo caso que, una vez reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones, procedió a deducir del valor de la mesada de jubilación que estaba percibiendo el Demandado, quedando a cargo de la Compañía el mayor valor a favor del Demandado, quedando a cargo de la Compañía el mayor valor a favor del Demandado, por lo que cumplió con la obligación que como empleador le asistía.

Al Hecho 8. Es cierto, pero aclaro que si bien el auto APSUB1777 del 25 de septiembre de 2020, fue notificado a la Compañía el 10 de diciembre de 2020, se desconoce la fecha en la que fue notificado al Demandado.

Al Hecho 9. Es cierto, pero se aclara que, es al Demandante a quien le asistía legitimidad en la causa y/o la potestad para autorizar a Colpensiones autorizar la revocatoria parcial de la Resolución SUB104163 del 30 de abril del 2019 por presuntamente incurrir en un error en la liquidación de la mesada pensional. Si bien la Compañía guardó silencio, ello no significa que estuviera o no de acuerdo, pues esta controversia debía ser dirimida entre Colpensiones y el Demandado y su silencio no puede entenderse como aceptación de los hechos. Precisamente, la Compañía se atiene a lo que se prueba dentro del proceso, aclarando en todo caso que, una vez reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones, procedió a deducir del valor de la mesada de jubilación que estaba percibiendo el Demandado, quedando a cargo de la Compañía el mayor valor a favor del Demandado, quedando a cargo de la Compañía el mayor valor a favor del Demandado, por lo que cumplió con la obligación que como empleador le asistía.

Al Hecho 10. No me consta se trata de un hecho ajeno a la Compañía sobre el cual no puede realizar pronunciamiento alguno. En todo caso, tal y como puede apreciarse de las pruebas que allega con el escrito de demanda Colpensiones, no obra prueba que demuestre que su afirmación sea cierta, por lo que son hechos que corresponden demostrar a Colpensiones en el curso del proceso. La Compañía se atiene a lo que se prueba dentro del proceso, aclarando en todo caso que, la Compañía una vez reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones, procedió a deducir del valor de la mesada de jubilación que estaba percibiendo el Demandado, quedando a cargo de la Compañía el mayor valor a favor del Demandado, para el año 2021 corresponde a COP \$1.625.165.

Se reitera que, si bien es cierto que Colpensiones se encuentra en la obligación de deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional, se pone de presente que reiterada y unificada ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que indica que, **mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica.**

Al Hecho 11. No me consta se trata de un hecho ajeno a la Compañía sobre el cual no puede realizar pronunciamiento alguno. En todo caso, tal y como puede apreciarse de las pruebas que allega con el escrito de demanda Colpensiones, no obra prueba que demuestre que su afirmación sea cierta, por lo que son hechos que corresponden demostrar a Colpensiones en el curso del proceso. En todo caso, la Compañía se atiene a lo que se prueba dentro del proceso, aclarando que: **la Compañía una vez reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones, procedió a deducir del valor de la mesada de jubilación que estaba percibiendo el Demandado, quedando a cargo de la Compañía el mayor valor a favor del Demandado, por lo que cumplió con la obligación que como empleador le asistía.**

No obstante, de la simple afirmación de Colpensiones puede apreciarse que, **(i) el supuesto incremento que recibió el Demandado no fue exagerado ni repentino que pudiese ser advertido por el Demandado pues la diferencia es de \$683.027, (ii) nadie puede ser acusado por el simple hecho de recibir un dinero o un bien que no le corresponde, pues el Demandado no estaba en la posibilidad de conocer, ni mucho menos evitar, que Colpensiones cometiera un error a su favor, sobre todo cuando la falla es imperceptible al ciudadano común, (iii) el Demandado adquirió su derecho pensional con justo título, por lo que procede la protección constitucional a los derechos adquiridos establecida en el artículo 58 de la Constitución Política.**

Al Hecho 12. No me consta se trata de un hecho ajeno a la Compañía sobre el cual no puede realizar pronunciamiento alguno.

Al Hecho 13. No es cierto. El Demandado no adeuda suma alguna a Colpensiones, esto en la medida que si se llega a demostrar que se presentaron inconsistencias en el ingreso base de cotización de algunos de los periodos que tuvieron en cuenta para el reconocimiento pensional, estas diferencias no deben ser asumidas por el Demandado, pues fue un pago que recibió de buena fe el mismo sin que ejerciera o permitiera incurrir en error a Colpensiones, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que se indica en el escrito de contestación. Por el contrario, es Colpensiones quien adeuda a favor de la Compañía, un retroactivo por valor de \$86.041.217 por la fecha de causación a mayo de 2021.

III. DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En primer lugar, se indica que el trámite que su Despacho le otorgó a la Medida Cautelar estuvo orientada única y exclusivamente al Demandado. Esto, en la medida que, su Despacho mediante auto notificado por estado el 23 de abril de 2021, corrió traslado Demandado de la medida cautelar por el término de cinco (5) días hábiles en aplicación a lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., y ss. para lo cual – según se evidencia de los documentos que reposan en el expediente - se le realizó la notificación personal en su correo electrónico el día 28 de abril del año 2021. Una vez, culminado el término del traslado de la medida cautelar se evidenció que el Demandado guardó silencio.

En todo caso la Compañía se permite indicar que, de conformidad con el artículo 230 del C.P.A.C.A., las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo pueden ser de carácter; preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Dentro de las medidas cautelares que podrán ser adoptadas por el Juez, se encuentra la establecida en el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A., la cual se refiere a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados y el respectivo restablecimiento del derecho.

Sin embargo, para la adopción de dichas medidas se requiere del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., la cual establece: **“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)**

Conforme a lo anterior, se tiene que el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A contempló como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos, **CONDICIONADA** a que el acto acusado contrarie de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores; violación que se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan o mediante documentos públicos aducidos en su solicitud, puesto que de requerirse un estudio de fondo, el juez debe agotar el procedimiento y diferir el pronunciamiento sobre la validez del acto acusado para el momento en que se dicte la sentencia.

Así, uno de los requisitos exigidos en la norma aludida, es la sustentación expresa de la petición aspecto que fue ratificado por el Consejo de Estado inclusive desde antes de la expedición de la nueva codificación contenciosa administrativa, como se observa en providencia de enero 23 de 2003, Consejero Ponente Doctor Mario Alario Méndez, Referencia: expediente 3069, donde se especifica: “(...)Entonces, para sustentar la solicitud de suspensión provisional, han de indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación, de modo expreso, como es la exigencia legal. Ello significa que para el efecto no es bastante la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de violación que se haga en la demanda como fundamento de sus pretensiones. No. La sustentación de la solicitud de suspensión provisional se repite, ha de hacerse de modo expreso, porque es exigencia legal. Cabe señalar, sin embargo, como se ha explicado muchas veces, que el requisito de sustentar de modo expreso la solicitud de suspensión provisional se satisface con la remisión que se haga en la solicitud al capítulo de la demanda concerniente a las normas violadas y al concepto de la violación, criterio que en esta ocasión se reitera. Siendo, pues, que el demandante para el efecto se remitió a las normas legales citadas y al concepto de violación explicado en la demanda, debe entenderse cumplido el requisito legal(...)”

En este caso, si bien Colpensiones señala que debe declararse la suspensión provisional de la Resolución No. SUB No. 04163 del 30 de abril de 2019, por haberse expedido con desconocimiento de las normas en que debía fundarse y con falsa motivación, pues se reconoció una pensión de vejez de carácter compartida con inconsistencias en el ingreso base de cotización lo que generó una presunta equivocación en su liquidación, para determina que ello sea así – **lo cual no puede apreciarse a simple vista, de forma clara, clara, ostensible, flagrante** – supone para su Despacho la necesidad que esta afirmación sea estudiada a fondo, utilizando los medios idóneos que demuestren que tal afirmación sea cierta, por lo que, hasta que su Despacho no realice este estudio – el cual entre otras cosas sucederá en el transcurso del proceso – que permita realizar un juicio de ponderación en aras de establecer la validez de los actos acusados al momento en que se dicte sentencia.

Así, si su Despacho llegase a ordenar la medida cautelar solicitada por Colpensiones, supondría una clara omisión por parte de su Despacho de lo establecido en el artículo 230 del C.P.A.C.A.

IV. HECHOS Y FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DEFENSA

a) Hechos

1. El Demandado identificado con cédula de ciudadanía No. 19.234.938, nació el 24 de mayo de 1954, por lo que a la fecha tiene 66 años.
2. El Demandado ingresó a la Compañía el 23 de agosto de 1982 y trabajó hasta el 20 de diciembre de 2002, es decir durante 20 años, 03 meses y 28 días.
3. A la entrada en vigencia de Ley 100 de 1993 (1/04/1994), aunque el Demandante no alcanzó la edad requerida, sí sumaba con Ecopetrol y la Compañía más de 750 semanas aportadas al sistema pensiona, habilitándole el régimen de transición pensional - jubilación por aportes o Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758/1990), el más favorable - régimen que lo mantuvo por haber cumplido los requisitos mínimos causados dentro del límite fijado por el Acto Legislativo 01 de 2005, a saber:

PENSIÓN	TIEMPOS	EDAD	IBL	%
D. 758/1990	Desde 500 semanas en los últimos 20 años o 1.000 en toda la vida	H:60	Últimos 10 años o toda la vida, el más favorable (cotizados Colpensiones)	Hasta el 90%, con al menos 1.250 semanas
Jub. Por aportes	20 años aportados sector público y privado		Últimos 10 años	75%

4. Según la normatividad que regula la pensión compartida - Acuerdo 029 de 1985 elevado a Decreto 2879 de 1985 -, para compartir la pensión, la Compañía debía continuar cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, hasta cuando el Demandado cumpliera los

requisitos mínimos exigidos para ser beneficiario de la pensión de Vejez y sería desde este momento cuando Colpensiones cubriera dicha pensión, quedando a cargo de la Compañía únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por Colpensiones y la que venía siendo pagada por la Compañía.

5. La pensión de vejez del Demandante se causó el 24 de mayo de 2014 pero la Compañía no pudo realizar los aportes al Sistema durante el periodo mayo [2009 y 2014], en razón a que estuvo afiliado en el Régimen de Ahorro Individual (RAI) hasta el 2016, aportando con una cooperativa, otra empresa y como independiente.
6. La Compañía realizó los aportes al Sistema hasta la terminación de la relación laboral del Demandante, esto es diciembre de 2002 y pagó el título pensional por el tiempo anterior a la vigencia de la Ley 100 de 1993.
7. El Demandado cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 260 del Código Sustantivo de Trabajo para acceder a la pensión legal (20 años de servicios y 55 años de edad) y si bien estuvo afiliado al régimen de ahorro individual, el sistema le permitió recuperar el régimen de transición, por lo que tenía derecho a la pensión legal desde el 24 de mayo de 2009.
8. El 24 de mayo de 2009, causó la pensión legal por parte de la Compañía y el valor de la mesada inicial fue de COP \$4.963.578, correspondiente a 13 mesadas pensionales. El valor de la mesada pensional hasta el año de efectividad que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez, esto es, el día 1 de junio de 2016, correspondió a:

Cuadro No. 1
Valor mesada de jubilación

Año	Variación IPC 1/	Mesada jubilación
2009	2,00%	4.963.578
2010	3,17%	5.062.850
2011	3,73%	5.223.342
2012	2,44%	5.418.173
2013	1,94%	5.550.376
2014	3,66%	5.658.053
2015	6,77%	5.865.138
2016	5,75%	6.262.208

1/Fuente: DANE

9. Mediante Resolución No. SUB104163 del 30 de abril de 2019, Colpensiones reconoció la pensión de vejez de carácter compartida del Demandado, teniendo en cuenta el Decreto 2879 de 1985 y el Decreto 758 de 1990 en los siguientes términos:
 - Número de días: 12.580
 - Total de semanas cotizadas: 1.797
 - Régimen aplicable: Transición, Decreto Ley 758 de 1990
 - IBL a 2016: \$5´450.581
 - Tasa de Reemplazo: 90%
 - Fecha de Causación: 24 de mayo de 2014
 - Fecha de Efectividad: 01 de junio de 2016
10. Lo anterior, por cuanto que, la fecha de causación de la pensión de vejez debía ser al cumplimiento de los 60 años del Demandado, esto es al 24 de mayo de 2014 dado que, por ser pensión de vocación compartida, sólo computan los aportes hasta su causación, no más allá de esa fecha. Los aportes posteriores realizados son objeto de devolución y no se podrían registrar. Por lo que, las cotizaciones aportadas después de la fecha de causación de la pensión por vejez.
11. Ahora bien, respecto del retroactivo, este fue efectivamente reconocido y cubría el periodo comprendido entre la fecha de efectividad y el mes anterior al ingreso a nómina de pensionados de Colpensiones del Demandado. En los siguientes cuadros se muestra el valor de la mesada de vejez desde su efectividad hasta el presente año 2021:

Cuadro No. 2
Valor mesada vejez

Año	Variación IPC 1/	Mesada Vejez
2016	5,75%	\$ 4.905.523
2017	4,09%	\$ 5.187.591
2018	3,18%	\$ 5.399.763
2019	3,80%	\$ 5.571.475
2020	1,61%	\$ 5.783.192
2021		\$ 5.876.301

12. Así, por haber pagado completa la pensión legal al Demandado desde su reconocimiento, el retroactivo que le correspondió a la Compañía, fue:

Cuadro No. 3
Liquidación del retroactivo

AÑO	MESADA	Días	Meses	Adicionales	INGRESOS TOTALES			DESCUENTOS		RETROACTIVO PAGAR
					MESADAS	ADICIONAL	TOTAL	SALUD	TOTAL	
								Mesadas		
2016	\$ 4.905.523	0	7	1	\$ 34.338.661	\$ 4.905.523	\$ 39.244.184	\$ -	\$ -	\$ 39.244.184
2017	\$ 5.187.591	0	12	1	\$ 62.251.087	\$ 5.187.591	\$ 67.438.677	\$ -	\$ -	\$ 67.438.677
2018	\$ 5.399.763	0	12	1	\$ 64.797.156	\$ 5.399.763	\$ 70.196.919	\$ -	\$ -	\$ 70.196.919
2019	\$ 5.571.475	0	4	0	\$ 22.285.902	\$ -	\$ 22.285.902	\$ -	\$ -	\$ 22.285.902
TOTAL					\$ 183.672.806	\$ 15.492.877	\$ 199.165.683	\$ -	\$ -	\$ 199.165.683

13. Una vez reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones, la Compañía procedió a deducirla del valor de la mesada de jubilación que estaba percibiendo el Demandado quedando a cargo la Compañía del mayor valor, así:

- Fecha de efectividad en Colpensiones: 01 de junio de 2016
- Valor mesada reconocida por Colpensiones 2016: COP \$4.905.523
- Valor mesada actual Colpensiones: COP \$5'876.301
- Valor actual a cargo de la compañía: COP \$1'625.165

Año	Variación IPC 1/	Mesada		
		Jubilación	Vejez	Diferencia
2016	5,75%	6.262.208	\$ 4.905.523	\$ 1.356.685
2017	4,09%	6.622.285	\$ 5.187.591	\$ 1.434.694
2018	3,18%	6.893.136	\$ 5.399.763	\$ 1.493.373
2019	3,80%	7.112.338	\$ 5.571.475	\$ 1.540.863
2020	1,61%	7.382.607	\$ 5.783.192	\$ 1.599.415
2021		7.501.467	\$ 5.876.301	\$ 1.625.166

14. La Compañía cumplió con su obligación de realizar el pago de la diferencia entre la mesada pensional reconocida por Colpensiones, sin que se encontrara vinculada en el cálculo realizado por parte de Colpensiones de la pensión de vejez, así como tampoco, le fue posible advertir el supuesto error que manifiesta Colpensiones en algunos de los Ingresos Base de Cotización (IBC) ni recibió ninguna suma de dinero relativa al presunto error en el cálculo de los IBC.

15. Así mismo, el Demandado no tuvo ningún tipo de acción u omisión en el cálculo que realizó Colpensiones. El Demandado asumió que el cálculo era el correcto, máxime si se tiene en cuenta que, el mismo no tiene los mismos medios para corroborar que la información

contenida en el acto administrativo fuera los correctos, pues partió del principio de confianza legítima de las actuaciones de la administración, en este caso de Colpensiones.

16. Ahora bien, si su Despacho, atiende a las pretensiones de Colpensiones, de declarar que la mesada por la pensión de vejez que le paga Colpensiones al Demandado debe reducirse en el 2021 de COP \$5.876.301 a COP \$5.442.739, debe tener presente que, por la fecha de causación de la pensión de vejez eso es 24 de mayo de 2014, Colpensiones debería a mayo de 2021 un retroactivo a la Compañía de COP \$86.041.217, en la medida que reconoció la pensión desde el día 01 de junio de 2016 y no desde la fecha en que debió haberla reconocido.

b) El Demandado no debe restituir a favor de Colpensiones suma alguna de dinero por un presunto error de la administración, en virtud del principio de buena fe

Al respecto, es importante poner de referencia lo referido en Sentencia T-058 de 2017 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza). *“Las administradoras de pensiones tienen la obligación de custodiar la información consignada, velar por su certeza y exactitud, de tal manera que sea precisa, clara, detallada, comprensible y oportuna. En consecuencia, las imprecisiones presentadas son su responsabilidad”*.

De lo anterior, es posible determinar que no es admisible imponer sobre el afiliado, las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dichas obligaciones.

En este punto, vale mencionar la Sentencia SU-240 de 2015 (MP. Martha Victoria SÁCHICA) que conoció el caso de una cónyuge supérstite que se aprovechó de un error de la administración, que le significó un aumento repentino y exagerado a su pensión de sobreviviente. Este caso sirvió para que la Sala Plena consolidara su postura con respecto a tres principios relevantes para solucionar casos de reconocimientos irregulares de pensión.

1. Recordó que **“son dignos de protección sólo aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título”**. De esta forma, explicó que la protección constitucional a los derechos adquiridos supone su obtención *“con arreglo a las leyes vigentes”*, como el propio artículo 58 Superior que establece que **los derechos adquiridos irregularmente no pueden, entonces, aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos legítimamente obtenidos.**

Frente a este principio es claro que el Demandado no adquirió de forma injusta su derecho pensional y el pago de las mesadas que procedió a liquidar Colpensiones. Ello en la medida que, el Demandado cumplió de manera justa y legal con los requisitos para acceder a la pensión de vejez y no era su responsabilidad ni mucho menos estaba dentro de sus conocimientos confirmar que la liquidación estuviera correcta.

2. Explicó que no es necesario que la irregularidad haya sido causada por el beneficiario de la pensión, pues también se reprocha a quien pretenda aprovecharse de un error ajeno.

Frente a este principio es claro que, el único responsable de la liquidación de la mesada pensional era Colpensiones pues el Demandado no contaba con los medios para controvertir dicho cálculo.

3. Precisó que el principio de la buena fe no supone un deber desproporcionado de colaboración con la administración. El error o la irregularidad en el reconocimiento pensional ha de ser *ostensible*, al punto que una persona común no pudiera excusarse en su buena fe.

¿CÓMO HUBIESE PODIDO EL DEMANDADO DETERMINAR EL PRESUNTO ERROR EN EL QUE INCURRIÓ COLPENSIONES?

En este caso, es claro que no sucede pues si efectivamente existió un incremento en el valor de la mesada pensional el mismo no fue un incremento y repentino que pudiese ser advertido por el Demandado.

Dicho esto, es posible determinar que en caso de que le asista razón a Colpensiones, no habría lugar a la devolución de sumas de dinero ya pagadas, **“pues se presumía que habían sido percibidas de buena fe por el ciudadano involucrado”**. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En Sentencia T-479 de 2017 (MP. Cristina Pardo Schlessinger) se reiteró que, **la administración es quien “tiene la carga de demostrar que la adquisición de la pensión se fundó en una conducta**

tipificada como delito por la ley penal, en cuyo caso, el principio de buena fe operaría a su favor". Vale la pena reiterar que, el Demandado no recibió de mala fe el pago de sus mesadas pensionales a sabiendas que Colpensiones había incurrido en un posible error de liquidación, por lo que el principio de buena fe no operaría a favor de Colpensiones sino a favor del Demandado.

Precisamente es por ello que, los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración. Es decir que, lo que **la Corte exigió a través de la sentencia C-835 de 2003 es un comportamiento lo suficientemente grave como para ser enmarcado en algún tipo delictivo, aunque la conducta no sea finalmente sancionada en un juicio penal. La condena criminal es la máxima prueba a la que puede aspirar la administración para desvirtuar la buena fe de una persona**; si bien es suficiente, tan alto grado de convencimiento no es necesario para habilitar el instrumento de la revocatoria directa.

En este caso, el Demandado no se encuentra incurso en una condena penal ni mucho menos en una investigación. Para el Demandado **NO ERA POSIBLE** advertir el presunto error en el que incurrió Colpensiones

Ahora bien, es menester aclarar que nadie puede ser acusado penalmente por el simple hecho de recibir un dinero o un bien que no le corresponde. Nadie está en la posibilidad de conocer, ni mucho menos evitar, que una entidad cometa un error a su favor, sobre todo cuando la falla es imperceptible al ciudadano común.

El principio general de la *buena fe*, que el artículo 83 Superior elevó a rango constitucional y consagró como un deber. Según este, "*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*". En su acepción más simple, la buena fe equivale a "*obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones*".

En conclusión, y, en línea con la sentencia SU182 de 2019, rogamos a su Despacho tener en cuenta que:

- ***Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título.*** Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos implica que su obtención se dio "*con arreglo a las leyes vigentes*". Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley.
- ***La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber.*** Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica.
- ***No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión.*** Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración
- ***Sujeción al debido proceso.*** La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción.
- ***El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial.*** Atendiendo las fallas históricas en el manejo de la información laboral, y considerando que el trabajador es la *parte débil* del sistema, las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como

una instancia meramente adversarial. Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador. En caso de que el afiliado allegue algún medio de prueba que soporte razonablemente su versión, no se podrá revocar su derecho, hasta tanto la administración agote los medios a su alcance para verificar las pruebas e intentar aproximarse a la realidad fáctica de lo sucedido.

En consecuencia, las reglas de unificación de la Corte Constitucional respecto de la revocatoria de los actos administrativos relativos al reconocimiento de la pensión son: (i) **Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título**; (ii) *La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber*; (iii) *Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado*; (iv) *No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión*; (v) *Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios*; (vi) *Sujeción al debido proceso*; (vii) *El derecho fundamental al habeas data y la prueba supletiva de la historia laboral*; (viii) *El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial*; (ix) *Efectos de la revocatoria*; (x) *Alcance de la revocatoria y recurso judicial*.

V. EXCEPCIONES

A. El Acto Administrativo cuya nulidad se solicita no carece de vicio alguno

Contrario a lo manifestado por Colpensiones y una vez revisada tanto la información obrante en los archivos de la Compañía, como la información allegada junto con la contestación de la demanda, no advierte la compañía la existencia de vicio alguno que pueda ser imputable al acto administrativo que ahora se cuestiona.

A juicio de la Compañía, el acto administrativo cuya revocatoria se solicita no se encuentra falsamente motivado, indebidamente motivado, no fue expedido por un funcionario sin competencia, no fue expedido en contra de las normas que lo motivan, no violentó el debido proceso y, en general, no adolece de ningún vicio. Por tal motivo y amparado en el principio de legalidad, dicho acto administrativo debe continuar produciendo efectos.

B. Cobro de lo no debido por inexistencia de deudas

Como ha sido mencionado a lo largo del presente escrito, el Demandante no podía advertir el presunto error en el que incurrió Colpensiones con el cálculo del valor de las mesadas pensionales.

Condenar al Demandado a restituir la diferencia de las sumas pagas por concepto de mesadas pensionales, constituiría un pago de lo no debido pues, tal como lo establece la jurisprudencia de la Corte Constitucional el Demandado actuó de buena fe y por consiguiente no puede asumir la carga que le impuso Colpensiones por error.

C. La genérica que resulte probada en el proceso.

Solicito se tengan en cuenta en su debido tiempo cualquier otra excepción que se probare en el curso del proceso y que resultare a favor de mis representados. Basándome para dicha solicitud en la facultad que otorga el artículo 232 del Código General del Proceso, el cual enuncia:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

VI. PRUEBAS DE LA COMPAÑÍA

A. Documentales

Las pruebas que solicito se tengan en cuenta como aportadas con la contestación de la presente demanda, son las siguientes:

1. Contrato de trabajo
2. Comunicaciones dirigidas a Consorcio ASD-SERVIS-CROMASOFT para bono pensional del Demandado.
3. Liquidación final de acreencias laborales
4. Certificación reconocimiento de pensión de fecha 13 de julio de 2017
5. Autorización por parte del Demandado a la Compañía para pago del retroactivo.
6. Resolución SUB-104163 del 30 de abril de 2019.

7. Certificado de pagos realizados por concepto de mesadas pensionales.
8. Análisis de compatibilidad pensión Colpensiones y cálculo retropatrono.
9. Históricos pagos de Aportes año 2021,2020,2019, 2018, y 2017.
10. Matriz de ganancias de diciembre de 2001 a diciembre de 2002.

VII. ANEXOS

Con esta contestación de demanda presento los documentos relacionados en el capítulo de pruebas. Así como el poder a mí otorgado y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía.

VIII. NOTIFICACIONES

La Compañía en el correo electrónico: notificaciones@primax.com.co

El suscrito apoderado judicial podrá ser notificada en la Calle 70 Bis No. 4-41 de la ciudad de Bogotá, D.C., y en los correos electrónicos: cferrer@bu.com.co y litigiolaboralEM@bu.com.co

Del señor Juez,



CRISTHIAN FERNANDO FERRER ACUÑA
C. C. No. 1.015.422.928 de Bogotá, D.C.
T. P. No. 248.349 del C. S. de la J.